

ÍNDICE

1. FINALIDAD	2
2. REFORMA DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	2
3. DEFINICIONES	3
4. MODALIDADES DE AUTOCONSUMO.....	4
5. TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO	6
6. EQUIPOS DE ACUMULACIÓN.....	6
7. PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO	7
8. CONTRATOS DE ACCESO A LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO	8
9. EQUIPOS DE MEDIDA Y SU UBICACIÓN.....	9
10. GESTION DE LA ENERGÍA EXCENDENTARIA Y PRODUCIDA.....	10
11. PEAJES DE ACCESO Y CARGOS DE APLICACIÓN	11
12. REGISTRO ADMINISTRATIVO DE AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	12
13. ADAPTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO DEL RD 900/2015 A LAS DE ESTE PROYECTO DE RD	14
14. REGLAMENTOS DEROGADOS.....	14
15. REGLAMENTOS MODIFICADOS	15

FENIE

C/ Príncipe de Vergara 74, Planta 3
E-28006 Madrid (España)
Tel. 914113217 - 915646807
fenie@fenie.es
www.fenie.es

1. FINALIDAD

Esta propuesta de Real Decreto tiene como objetivo regular las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica y será de aplicación a las instalaciones y sujetos acogidos a cualquiera de las modalidades de Autoconsumo.

2. REFORMA DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Tal y como se recoge en la propuesta de RD, se modifica el artículo 9 de la ley 24/2013:

- Se realiza una nueva definición de autoconsumo, recogiendo que se entenderá como tal **“el consumo de energía eléctrica por parte de uno o varios consumidores y asociadas a las mismas de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación próximas a las de consumo.”**
- Se realiza una nueva definición de las modalidades de autoconsumo, reduciéndolas a solo dos:
 - “Autoconsumo sin excedentes” que en ningún momento puede realizar vertidos de energía a la red.
 - “Autoconsumo con excedentes” en el que sí se puede realizar vertidos a las redes de distribución y transporte.
- En el caso de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes, en las que el consumidor ya disponga de permiso de acceso y conexión para consumo, estará exento de la necesidad de la obtener los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación.
- Se habilita a que reglamentariamente se puedan desarrollar mecanismos de compensación entre el déficit y el superávit de los consumidores acogidos al autoconsumo con excedentes para instalaciones de hasta 100 kW.
- Se opta por disponer de un registro estatal de autoconsumo, con el objetivo de disponer de datos estadísticos para conocer la implantación de este tipo de instalaciones, así como analizar los impactos en el sistema y poder tener en cuenta la contribución de la energía producida de origen renovable.

3. DEFINICIONES

Se suscriben algunas de las definiciones de los conceptos desarrollados en este borrador de RD. Entre otras cabe destacar las siguientes:

- **Instalación de producción:** instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación y, en especial, su respectiva potencia.

También serán consideradas instalaciones de producción las que cumplan con los siguientes requisitos:

- $P \leq 100\text{kW}$.
 - Las instalaciones asociadas a modalidades de suministro con Autoconsumo.
 - Las instalaciones que puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.
- **Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas:** instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - **Instalación próxima a través de red interior.**
 - Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
 - **Instalación próxima a través de red de baja tensión**
 - Estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
 - Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros.

- Estén ubicados, tanto generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos.
- **Potencia Instalada:** En el caso de instalaciones fotovoltaicas, esta será la potencia máxima del inversor, o en caso de que existan varios inversores, será la suma de las potencias máximas de todos ellos.
- **Red interior:** instalación eléctrica formada por los conductores, a paramenta y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución o transporte.
- **Mecanismo antivertido:** dispositivo que impide en todo momento el vertido de energía eléctrica a la red. Estos dispositivos deberán cumplir con lo previsto en la ITC-BT-40 y en el resto de normativa de calidad y seguridad industrial que le sea de aplicación.
- **Autoconsumo colectivo:** se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan de energía eléctrica que proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.
El autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo con excedentes definidas en el artículo 4.

4. MODALIDADES DE AUTOCONSUMO

De acuerdo a la clasificación de las modalidades de autoconsumo del Artículo 4, existen dos modalidades de Autoconsumo:

- a) Suministro con autoconsumo sin excedentes.
- b) Suministro con autoconsumo con excedentes. Este se divide en dos tipos de autoconsumo:

- Tipo A: casos de suministro en los que el productor y el consumidor acuerden acogerse a la compensación de excedentes. Además en este caso se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - La fuente de energía primaria sea de origen renovable.
 - $P \leq 100\text{kW}$.
 - Exista un único contrato de suministro para los consumos asociados y los consumos auxiliares con una empresa comercializadora.
 - El consumidor y productor asociados suscriban un contrato de compensación de excedentes.
 - La instalación de producción no esté sujeta a la percepción de un régimen retributivo adicional o específico.
- Tipo B: pertenecen a esta modalidad todos aquellos casos de autoconsumo con excedentes que no puedan acogerse a la modalidad tipo A.

Además también se podrán clasificar las modalidades de autoconsumo en:

- Individual
- Colectivo.

Los sujetos acogidos a alguna de las modalidades reguladas podrán cambiar a cualquier otra modalidad, siempre y cuando adecuen sus instalaciones a lo establecido en los reglamentos.

Los cambios que se produzcan dentro de un autoconsumo colectivo deberán ser llevados a cabo por todos los consumidores asociados al mismo. En la modalidad de autoconsumo colectivo, todos los consumidores que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deben pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo.

5. TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO

En la modalidad de Autoconsumo sin excedentes:

El titular del punto de suministro será el consumidor, el cual también será el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red.

En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, la titularidad de dicha instalación de generación será compartida por todos los consumidores asociados a dicha instalación de producción.

En la modalidad de Autoconsumo con excedentes:

Serán considerados consumidores los titulares de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a las mismas exclusivamente por los consumos de sus servicios auxiliares de producción.

6. EQUIPOS DE ACUMULACIÓN

Se permite la instalación de elementos de acumulación en todas las instalaciones de autoconsumo de este RD siempre y cuando dispongan de las protecciones reglamentarias.

Hasta que se apruebe la norma de seguridad y calidad industrial que defina las condiciones técnicas y de protección de los elementos de acumulación instalados en las instalaciones acogidas a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica, estos se instalarán de tal forma que compartan equipo de medida y protecciones con la instalación de generación.

7. PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO

Deberán disponer de permisos de acceso y conexión:

- Todas las instalaciones de consumo asociadas a cualquier modalidad de autoconsumo.
- Las siguientes Instalaciones de generación:
 - Las instalaciones de producción de $P > 15\text{kW}$.
 - Las instalaciones de producción de $P > 15\text{kW}$ que se ubiquen en suelo urbanizado y que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.
 - Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes que no se ubiquen en suelo urbanizado y que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Estas deberán disponer de los correspondientes permisos de acceso y conexión por cada una de las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo de las que sean titulares.

Estarán exentas de obtener los permisos de Acceso y conexión las siguientes Instalaciones de generación:

- Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.
- Las instalaciones de producción de $P \leq 15\text{kW}$ que se ubiquen en suelo urbanizado y que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

8. CONTRATOS DE ACCESO A LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO

- Los consumidores que dispongan de un contrato de acceso para sus instalaciones de consumo deberán realizar una comunicación previa a la distribuidora o a la comercializadora, informando de la modalidad de autoconsumo a la que se quieren acoger para que la distribuidora modifique el contrato de acceso existente.

Para las instalaciones de autoconsumo que cumplan los siguientes requisitos:

- Conexión a Baja tensión.
- Generación en Baja tensión.
- $P_{gen} \leq 100kW$.
- Realicen autoconsumo.

La modificación del contrato de acceso será realizada de oficio por la distribuidora a partir de los datos del Certificado de la instalación remitido por la Comunidad Autónoma a la distribuidora.

Una vez la distribuidora disponga de dicha información, dispondrá de 15 días para remitir la modificación del contrato técnico al consumidor y a la empresa comercializadora.

- En el caso que los consumidores no dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo deberán suscribir un contrato de acceso de alguna de las dos formas siguientes:
 - Directamente con la empresa distribuidora
 - A través de la empresa comercializadora.
- En las modalidades de autoconsumo tipo B, el titular de cada instalación de producción próxima y asociada deberá suscribir un contrato de acceso para los servicios auxiliares.

Independientemente de ello, si se cumplen los siguientes requisitos se podrá realizar un único contrato de acceso conjunto de servicios auxiliares de producción y consumo asociado.

- Las instalaciones de producción están conectadas en la red interior del consumidor.
- El consumidor y los titulares de la instalación de producción sean la misma persona física o jurídica.
- Solo se permitirá un cambio anual de modalidad de autoconsumo que se contabilizará a partir de la fecha de modificación en el contrato técnico de acceso.
- Los contratos fijados con una comercializadora deberán dejar clara la modalidad de autoconsumo a la que el consumidor se encuentra acogido. Además, las comercializadoras no podrán rechazar las modificaciones de contratos de los consumidores con PVPC que realicen autoconsumo.

9. EQUIPOS DE MEDIDA Y SU UBICACIÓN

- Los sujetos acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo dispondrán de los equipos de medida necesarios para la correcta facturación.

Con carácter general los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo deberán disponer de un equipo de medida bidireccional que se encuentren situados en el punto frontera.

Adicionalmente, las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación en los siguientes casos:

- Se realice autoconsumo colectivo.
- La instalación de generación sea una instalación próxima a través de la red.
- La tecnología de generación no sea renovable.
- En autoconsumo con excedentes tipo B que no disponga de un único contrato de suministro.
- Los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes tipo B podrán acogerse de manera opcional a la siguiente configuración de medida:

- Un equipo de medida bidireccional que mida la energía horaria neta generada. En aquellos casos en los que exista más de una instalación de generación y los titulares sean personas físicas o jurídicas diferentes, la exigencia de equipo de medida que registre la generación neta se extenderá a cada una de las instalaciones.
- Un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.
- Se podrán establecer configuraciones de medida equivalentes, siempre y cuando el encargado de lectura lo permita y se le garantice el acceso a dicho punto cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:
 - La ubicación de los equipos de medida supone una inversión superior al 10% de la instalación de generación.
 - El Lugar donde se ubica el punto frontera está ubicado en una fachada o espacio que esté catalogado por una Administración con alguna figura que le otorgue especial protección.

10.GESTION DE LA ENERGÍA EXCENDENTARIA Y PRODUCIDA

- Los excedentes producidos por las instalaciones de autoconsumo se gestionarán de la siguiente forma:
 - Los productores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes tipo A:
 - Se realizará una compensación simplificada entre los déficits y los excedentes de consumo.

Para poder acogerse al mecanismo de compensación simplificada, los consumidores deberán remitir un escrito a la distribuidora solicitando la aplicación del mismo. Como particularidad, para el caso del autoconsumo colectivo, este escrito deberá contener un acuerdo entre los consumidores y los generadores afectados.

En ningún caso el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación.

- Los productores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes tipo B.
 - Percibirán contraprestaciones económicas por la energía excedentaria vertida.

11. PEAJES DE ACCESO Y CARGOS DE APLICACIÓN

- Las condiciones de contratación del acceso a las redes y las condiciones de aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución serán las que resulten de aplicación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Cabe destacar que para los casos en los que se produzca transferencia de energía a través de la red de distribución en instalaciones próximas a efectos de autoconsumo, adicionalmente, los consumidores asociados deberán satisfacer una cuantía por la utilización de dicha red. Esta cuantía será determinada por la CNMC.
- Los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo les resultara de aplicación los cargos del sistema eléctrico que correspondan al punto de suministro y que se establezcan por orden de la Ministra para la Transición Ecológica. No obstante, de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de esta propuesta de RD, no serán de aplicación los cargos establecidos en el artículo 17 hasta que sean aprobados los cargos asociados a los costes del sistema.
- De forma general los componentes de facturación de los cargos se estructuran:
 - Cargos fijos por potencia: se realizará sobre la potencia a facturar.
 - Cargos variables se realizará sobre la energía horaria consumida de la red.

- Para la aplicación de dichos cargos se utilizará el equipo de medida ubicado en el punto frontera y en su caso el equipo que registra la energía horaria neta generada.

12.REGISTRO ADMINISTRATIVO DE AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Este registro será telemático, declarativo y de acceso gratuito y tendrá como finalidad el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, y su impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, y su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema.
Las comunidades autónomas podrán crear registros autonómicos en los que deban estar inscrito todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo.

Dicho registro contendrá dos secciones:

- **Sección primera:** Se inscribirán los consumidores acogidos a las modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes.
- **Sección segunda:** Se inscribirán los consumidores acogidos a las modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. La sección segunda estará a su vez dividida en tres subsecciones:
 - **Subsección a:** Se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes tipo a.
 - **Subsección b1:** Se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes tipo b que dispongan de un único contrato de suministro según lo dispuesto en el artículo 9.2.
 - **Subsección b2:** Se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes tipo b que no dispongan de un único contrato de suministro según lo dispuesto en el artículo 9.2.
- El registro se realizará de acuerdo a los datos solicitados en el formulario del ANEXO II y que principalmente son los siguientes:

- Datos del titular del punto de suministro.
- Datos del punto de suministro.
- Datos de la instalación de generación.
- Datos de la instalación de acumulación (sólo si dispone de ella).
- Detalles del representante que presenta la comunicación (sólo si la comunicación es presentada por un representante).
- Certificado eléctrico de la Instalación de Autoconsumo.
- Tipología de autoconsumo.

Todos los consumidores de cualquiera de las modalidades de autoconsumo deberán estar inscritos en el registro administrativo de autoconsumo.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la información correspondiente a la inscripción en el Registro de autoconsumo de energía eléctrica aun cuando no dispusieran de registro de autoconsumo propio.

- Si se cumplen los siguientes requisitos la inscripción será realizada de oficio por las comunidades autónomas en base a la información remitida a las mismas en cumplimiento del REBT:
 - Consumidor conectado en Baja Tensión.
 - Instalación de Generación de Baja Tensión.
 - $P \leq 100\text{kW}$.

Además, La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica incorporará en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica aquellas instalaciones de producción no superiores a 100 kW asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes con base en la información procedente el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

13. ADAPTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE AUTOCONSUMO DEL RD 900/2015 A LAS DE ESTE PROYECTO DE RD

En la siguiente tabla se muestran los criterios de adaptación:

RD 900/2015	PROPUESTA ACTUAL DE RD
TIPO 1 + ANTIVERTIDO	SIN EXCEDENTES
TIPO 1 SIN ANTIVERTIDO	CON EXCEDENTES TIPO B
TIPO 2 CON MISMO SUJETO CONSUMIDOR Y PRODUCTOR	CON EXCEDENTES TIPO B ACOGIDOS AL ARTICULO 9.2 (CONTRATO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS AUXILIARES DE FORMA CONJUNTA)
TIPO 2 CON DISTINTO SUJETO CONSUMIDOR Y PRODUCTOR	CON EXCEDENTES TIPO B NO ACOGIDOS AL ARTICULO 9.2 (CONTRATO DE SUMINISTRO Y DE SERVICIOS AUXILIARES INDEPENDIENTES)

Los sujetos acogidos a las modalidades establecidas en el RD 900/2015 podrán acogerse a cualquiera de las nuevas modalidades, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en esta propuesta.

Para ello deberán realizar una declaración responsable que informe a la compañía distribuidora y al órgano competente de la comunidad Autónoma donde se ubique el consumidor.

14. REGLAMENTOS DEROGADOS

- Se deroga El Real Decreto 900/2015, salvo los siguientes apartados:
 - 1, 2, 3, 4 y 7 de la disposición final primera.
 - Las disposiciones adicionales segunda, quinta y sexta.

- La disposición transitoria séptima.
- Se deroga el apartado 4.3.3 y el tercer párrafo del capítulo 7 de la ITC-BT-40 del REBT.

15. REGLAMENTOS MODIFICADOS

- Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
 - Se añaden tres nuevos párrafos en el apartado 4.3 de la ITC-BT 40, con la siguiente redacción:

“Las prescripciones de la ITC-BT 40 son aplicables a todas instalaciones de autoconsumo interconectadas, sea cual sea su potencia. Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes deberán disponer de un sistema que evite el vertido de energía a la red de distribución conforme a lo establecido en el nuevo Anexo I de la ITC-BT 40. A las instalaciones de autoconsumo sin excedentes no les son de aplicación los apartados 4.3.1, 4.3.4 y del apartado 9, ninguno de los requisitos relacionados con la empresa distribuidora. No obstante, estas instalaciones, se ajustarán a lo establecido en la ITC-BT 04 en cuanto a su documentación y puesta en servicio, e independientemente de su potencia y modo de conexión, dispondrán de la documentación requerida para la evaluación de la conformidad según Anexo I, apartado I.4 de la ITC-BT 40.

Todos los generadores para suministro con autoconsumo con excedentes y los generadores para suministro con autoconsumo sin excedentes de más de 2,3 kVA, se conectarán a la instalación interior a través de un circuito independiente y dedicado, partiendo del cuadro general de mando y protección de la instalación interior.

La instalación generadora en viviendas que no se conecte a la red mediante un transformador de aislamiento no podrá tener una corriente de fuga a tierra superior a 10 mA.”

- Se Añade un nuevo anexo a la ITC-BT-40 que detalla los requisitos que deberán cumplir los sistemas para evitar el vertido de energía a la red.